



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230004000

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver los recursos de reposición interpuesto por los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes demandadas, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Es del caso señalar que, el mandamiento de pago de fecha 16 febrero de 2023, fue notificado a través de correo electrónico a los demandados el día 2 de marzo de 2023, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje conforme al inciso 3 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, el termino para interponer el recurso fueron los días 7, 8 y 9 de marzo de 2023.

Así las cosas, observa el despacho que la demandada CAJACOPI E.P.S., allegó memorial el día 09 de marzo de 2023 a las 3:55 P.M., mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. A su vez, el otro extremo pasivo, es decir, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, aportó memorial el día 09 de marzo de 2023 a las 5:25 P.M., encontrándose así dentro del término.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 67 del Código Civil el cual reza *“Todos los plazos de días, meses o años de que haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderán que han de ser completos y **correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo**”*. Negrillas del Juzgado.

En aplicación de la norma anterior, la **medianoche del último día del plazo** en el caso que nos ocupa acaeció el día 9 de marzo a las 12.00 A.M. y, por tanto, habiéndose presentado el recurso a las 5:25 P.M. el mismo se encontraba presentado oportunamente y, por consiguiente, no le asiste razón a la parte ejecutante en su petición de que sea rechazado por extemporaneidad.



Dicho lo anterior, se procede a desatar los recursos interpuestos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandada CAJACOPI E.P.S., fundamenta su recurso en la falta de exigibilidad del título y/o el título sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que la factura tiene una función distinta a la prevista para los títulos valores y está regulada de manera distinta a la del Código de Comercio, con disposición esenciales que difieren en aspectos como quienes deben intervenir en su perfeccionamiento, los requisitos de exigibilidad y las prerrogativas relacionadas con la oportunidad para obtener el pago.

Bajo ese mismo orden, el apoderado de la parte demandante en uso de sus facultades recorrió el traslado del recurso, solicitando el rechazo del mismo alegando que el recurso no se allegó al juzgado de conocimiento toda vez que fue dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito y no a esta dependencia judicial, así mismo indica que las facturas radicadas contaban con la totalidad de los soportes legales, que dan fe de la efectiva prestación de los servicios de salud cobrados en cada factura de venta, y que sus importes se entienden aceptados en su integridad toda vez que, durante el término con el que contaba para presentar glosas u objeciones a las mismas, CAJACOPI EPS S.A.S dejó vencer en silencio el término con que contaba para presentar glosas u objeciones a las mismas.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

El recurso de reposición que plantea el demandado es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 Ibídem.

Sobre el particular, debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir



las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Ahora bien, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), mediante resolución No. 000042 de 2020, estableció el desarrollo de los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, **el registro de la factura electrónica como título valor**, entre otros.

En relación a lo anterior, el artículo 11 de la Resolución No. 000042 de 2020, establece los requisitos de la factura electrónica, haciendo alusión que las facturas electrónicas deben expedirse de conformidad con el Estatuto Tributario, dicho artículo al tenor:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «22222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que



trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo. 1

1. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección



de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.

En el caso en concreto, estudiadas las Facturas No. 13969 y FE14024 aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que no cumplen los requisitos establecidos por la ley para constituirse como título valor, así mismo no están llamados a suplir los requisitos para constituirse como factura electrónica de venta, toda vez que al estudiarlas detalladamente, se logró establecer que las mismas no contiene la firma de su creador, no contienen la forma de pago de la factura, no contiene firma digital, no contiene el nombre o razón social del impresor de la factura y su Nit, no contiene constancia en el original de la factura del estado de pago o no, del precio o remuneración y las condiciones de pago, en suma no contiene nombre y/o razón social Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio, en su reemplazo lo que tiene consignado es un membrete el cual no sule dicho requisito.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de 60 «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Finalmente, como quiera que las facturas electrónicas aportadas no cumplen con el lleno de los requisitos para constituir título valor, es del caso revocar el auto recurrido y como consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 591 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 16 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO: Condenase en costas y perjuicios a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d3406f5c5064851b694ba90165a47884a880cdb1837f8932b56b44cc34aaa**

Documento generado en 15/03/2023 08:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>